INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

(14 ABR. 1993)

Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren los artículos 1o. y 11o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988 y el literal 11) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente número 40.084 obran las diligencias administrativas por las cuales se llevó a cabo la constitución de una reserva, mediante resolución No. 112 de Abril 26 de 1978 emanada de la Junta Directiva del INCORA, en beneficio de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare. (Folios 277 y 278)

Posteriormente y teniendo en cuenta la solicitud de la comunidad indígena interesada para que se efectuara la conversión de la reserva en resguardo, mediante auto de Febrero 20 de 1992 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5o. y 11o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, se ordena practicar la visita a la comunidad con el objeto de actualizar los censos y el estudio socioeconómico y jurídico de la misma. (folio 274)

Efectuada la visita y elaborado el correspondiente estudio socioeconómico y jurídico en el cual se recomienda llevar a cabo la conversión de la reserva en resguardo (folios 291 a 328), y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 94o. de la Ley 135 de 1961, la División de Reguardos Indígenas del INCORA, mediante auto de Diciembre 17 de 1992 dispone el envío del expediente No. 40.084 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a fin de obtener el concepto de rigor, el cual fue proferido en forma favorable según oficio No. 0090 de Enero 13 de 1993. (Folios 337 a 341)

Del estudio socioeconómico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Ubicación y área

La comunidad indígena compuesta por las etnias Piratapuyo y Tucano, denominada Panure o Venezuela, se encuentra ubicada a escasos dos kilómetros del centro de la población de San José del Guaviare, capital del Departamento de Guaviare.

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

===

El territorio demarcado para el presente resguardo, de conformidad con el plano No. P-466.279 de Agosto de 1992, elaborado por el INCORA, tiene un área de 303-hectáreas, 1.693 metros cuadrados aproximadamente.

Clima, Suelos e Hidrografía

El clima predominante es el tropical con precipitaciones y temperaturas en promedio de 2.600 milímetros y 25 grados centígrados, respectivamente. Se presenta un definido período lluvioso de Abril a Noviembre y otro seco de Diciembre a Marzo.

Los suelos del Guaviare tienen buenas estructuras físicas y buen drenaje interno y externo; las vegas o bajos son inundables y se presentan zonas lacustres con drenaje imperfecto. El relieve es plano y suavemente inclinado; se presentan terrazas disectadas e interrumpidas por colinas altas que conforman serranías.

El Río Guaviare muy próximo al asentamiento, constituye la gran fuente de vida de la región por la calidad de sus aguas y su potencial pesquero. Este río tiene origen en la confluencia Ariari-Guayabero, tiene una longitud navegable de 620 kms. La zona indígena tiene como fuente interna los caños Morichal y Aguabonita.

ASPECTOS SOCIO-CULTURALES

Las etnias que componen el asentamiento indígena en Panure o Venezuela pertenecen al Complejo Cultural Linguístico Tucano Oriental con origen en el Vaupés. La proximidad del asentamiento a un centro poblado como San José del Guaviare, le ha determinado drásticos cambios en las costumbres y demás formas autóctonas a la comunidad.

En esta comunidad se puede observar una gran independencia de la familia nuclear, se da la costumbre de la formación en la familia extensa por la expansión de los clanes familiares y el crecimiento poblacional no es muy elevado si se tiene en cuenta los reducidos recursos del grupo en general.

Población

La comunidad indígena de Panure o Venezuela está conformada por 74 indígenas, agrupados en 17 familias nucleares, de las etnias Piratapuyo, Tucano y otras, con un promedio de 4.3 miembros por familia.

TENENCIA DE LA TIERRA

Los terrenos ocupados por la comunidad indígena de Panure o Venezuela y que se convierten en Resguardo mediante la presente providencia, pertenecen a la reserva constituída mediante resolución No. 112 de Abril 26

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

758

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

===

de 1978, sobre un área de 803 hectáreas aproximadamente, sinembargo y debido a que dentro del territorio de la mencionada reserva se efectuaron adjudicaciones a título individual en favor de Gumersindo Arenas, Oscar de Jesús López y María Liznarda Ulloa vda. de Herrera, de cuyos trámites ya se solicitó la respectiva revocatoria con el fin de ampliar posteriormente el resguardo con estos terrenos, se debió efectuar una redelimitación de la zona de reserva disminuyendo su área en 500 hectáreas, para lo cual se contó con la aquiescencia de la comunidad indígena interesada.

Asímismo es importante dejar claramente establecido que dentro del área que se convierte en Resguardo no quedó incluído ningún colono y se dispuso la suspensión de cualquier trámite de adjudicación que se estuviere adelantando sobre estos terrenos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890 establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil, no se regirán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de resguardos. Asimismo, añade la norma que en tal virtud dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en dicha ley y demás preceptos especiales.

Los artículos 2o. y 14o. del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales aprobado mediante la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991, establecen el deber que tienen los gobiernos de desarrollar acciones con la participación de los pueblos interesados, tendientes a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Igualmente el de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Ha sido política de los gobiernos colombianos reconocer a los indígenas el derecho que tienen sobre la tierra en calidad de resguardo, por cuanto esta forma legal se acomoda más a las condiciones sociales de estas comunidades y es así como en el artículo 94 inciso 3o. de la ley 135 de 1961 y el Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para constituír resguardos de tierras en beneficio de las comunidades que no los posean, previa consulta a la Dirección General del Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En el inciso final del artículo 29o. de la ley 135 de 1961, modificado por el artículo 10o. de la ley 30 de 1988, se expresa: "Asímismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 40.084, se colige la necesidad de convertir en Resguardo una parte del área de la reserva constituída en favor de la comunidad

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

===

indígena de Panure o Venezuela, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare.

En consecuencia esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena a una parte de los terrenos reservados en favor de la comunidad indígena de Panure o Venezuela, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, en extensión aproximada de 303-1693 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta No.8, situado al noroeste del resguardo y en el sitio donde concurren las colindancias de Thomas Devia, Sociedad de Manuel Mejía, José Patarroyo y Miguel Cabrera y el Resguardo Indígena de PANURE o VENEZUELA.

COLINDA ASI:

NORTE: Partiendo del delta No.8 cerca al medio, colindando con Sociedad de Manuel Mejía, José Patarroyo y Miguel Cabrera en una distancia de 540 metros hasta el detalle No.1a; del Detalle No.1a camino en medio en parte hasta encontrar el detalle No.91a en una distancia de 1.332 metros, en colindancia con el predio de Manuel Mejía; del detalle No.91a siguiendo por el camino que de San José del Guaviare conduce al resguardo El Refugio hasta el detalle No.88a en una distancia de 308 metros, colindando con Hernando Cárdenas; del detalle No.88a siguiendo por el camino hasta encontrar el detalle No.80a, en colindancia con Nepomuceno y Plinio Peña en una distancia de 1.132 metros; del detalle No.80a se sigue por el camino al Resguardo hasta encontrar el detalle No.67a, en colindancia con el Resguardo El Refugio en una distancia de 1.070 metros.

ESTE: Del Detalle No.67a siguiendo por el caño Aguabonita aguas arriba hasta encontrar el detalle No.38a en una distancia de 1.794 metros.

SUR: Del Detalle No. 38a cerca de alambre y camino en parte en una distancia de 815 metros, hasta encontrar el detalle No.33a en colindancia con Gumersindo Arenas; del detalle No.33a cerca de alambre en medio hasta encontrar el detalle No.24a en colindancia con José Alipio Arenas en una distancia de 1.360 metros; del detalle No.24a cerca en medio hasta el detalle No.14a = 10, en colindancia con María Liznarda Ulloa vda. de Herrera en una distancia de 596 metros.

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

===

OESTE: Del detalle No. 14a igual 10, siguiendo por el caño Morichal aguas abajo y cerca en parte hasta encontrar el detalle No.22, en colindancia con Oscar López en una longitud de 937 metros; del detalle No.22 hasta encontrar el detalle No.23, en colindancia con un parque en una distancia de 100 metros; del detalle No. 23 cerca de alambre al medio hasta el detalle No.9b, en colindancia con la Aeronáutica Civil, en una distancia de 152 metros; del detalle No.9b, en colindancia con Thomas Devia en una distancia de 81 metros hasta el delta No.8 punto de partida y cierre.

Las colindancias, distancias, áreas y demás datos técnicos fueron tomados del plano número de archivo P-466.279 de INCORA.

ARTICULO SEGUNDO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario con posterioridad a la expedición de la presente Resolución no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituído mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del resguardo indígena y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.
Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO.- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo a los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a parte de los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena de Venezuela o Panure, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

===

ARTICULO SEXTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la ley 89 de 1890 y demás normas especiales vigentes que rigen la materia.

ARTICULO OCTAVO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituído por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO NOVENO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

ARTICULO DECIMO.- De conformidad con los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario 2001 de Septiembre 28 de 1988, la presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y por una vez en un Diario de amplia circulación o cualquier otro medio de información existente en los lugares de ubicación del Resguardo e igualmente inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, DC., a 14 ABR. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

SANTIAGO PERRY RUBIO

MINISTERIO AGRICULTURA Despacho del VICEMINISTRO

EL SECRETARIO,

ETB/Haydee Y. OTONIEL ARANGO COLLAZOS

Forma 0-34